



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTES:	FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ, y CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO
DEMANDADOS:	BERNARDA SIERRA DE MEJÍA, (HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE CARMÉN ROSA SIERRA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.125
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00016-00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede visible a ítem 49 del expediente digital, y en atención a la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** allegada el pasado 03 de febrero de 2023, dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)**, consagrado en la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, promovido por el ciudadano **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ**, en contra de la ciudadana **BERNARDA SIERRA DE MEJÍA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00016-00**.

Manifiesta que invoca la aplicación de dicha figura jurídica, teniendo en cuenta que debe de hacer alteraciones en relación con la parte demandante, con las pretensiones y con los hechos del líbello introductorio.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preceptúa el Artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“...Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

*pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”  
(Negritas y subrayado fuera de texto).*

Se infiere claramente de la norma transcrita, que la demanda es reformable por una sola vez y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que por auto interlocutorio No. 224 calendado a 23 de noviembre de 2022 se declaró la **NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA** dentro del proceso en la referencia a partir del folio 79 “**Inclusión de los datos requeridos para el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”**, si bien, es cierto el Mandatario Judicial de la parte actora, había presentado la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** el 18 de abril de 2022, y la misma había sido **ACEPTADA** por auto interlocutorio No. 092 de fecha 04 de mayo de 2022, visible a folios 88 a 96 del cuaderno contentivo de esta actuación, dicha actuación quedo nula, además, aún no se ha señalado fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso o para la práctica de la Inspección Judicial estipulada en el Inciso 1º del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, de donde deviene entonces que ningún derecho se vulneraría a las partes, pues de esta forma se garantizarían Derechos Constitucionales fundamentales del debido proceso y defensa.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en alguna oportunidad puntualizó lo siguiente:

*“...2. De suerte que, en materia de reforma o adición de la demanda, una es la situación en que se encuentra el demandante cuando ya se ha enterado al demandado de las pretensiones de aquel y, otra es la posición en la que se encuentra el libelista cuando el demandado ignora en absoluto de que se le va a demandar. Los limitantes establecidos para el primer evento se justifican, puesto que no es equitativo y leal que el demandado quede expuesto a que el demandante modifique indefinida y sucesivamente su demanda. Por el contrario, en la segunda hipótesis, ninguna deslealtad ni perjuicio se le ocasionaría al demandado, porque de todas las correcciones, modificaciones y adiciones, se enteraría abinitio y oportunamente al recibir la notificación del auto admisorio de la*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

*demanda, que en tal evento se encuentra conformada por el escrito original y el conjunto de modificaciones hechas a la misma...”.*

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica de la **REFORMA DE LA DEMANDA** estipulada por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 85 Ibídem, significando ello que se despachará favorablemente la petición, teniendo en cuenta la voluntad expresa del memorialista.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el Mandatario Judicial de la parte demandante, dentro de este proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)**, consagrado en la Ley 1561 de 2012, promovido por el ciudadano **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ**, en contra de la ciudadana **BERNARDA SIERRA DE MEJÍA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida No. **632724089001-2020-00016-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Se dispone **CORRER TRASLADO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** a la parte demandada, por la mitad del término inicial, es decir, **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, el cual correrá pasados tres (03) días hábiles desde la notificación, o sea, una vez este auto alcance ejecutoria.

**TERCERO:** Esta decisión se notificará por Estado teniendo en cuenta que no se incluyeron nuevos demandados.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

con la cédula de ciudadanía No. **1.273.956** expedida en Calarcá Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. **255.277** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a los demandantes **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ** y **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 016** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, marzo 31 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, abril 12 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria